

**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA SENTENCIA C-535 de  
1997 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

*Los pactos de exclusividad como limitación a la libre competencia*

**Magistrado Ponente**

**Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz**

**Análisis del CEDEC**

**Por:**

**Alfonso Miranda Londoño**

**Bogotá D.C., 2020**

## ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	3
2.	NORMAS DEMANDADAS.....	5
3.	PROBLEMA JURÍDICO.....	5
4.	CONSIDERACIONES DEL CONSEJO DE ESTADO.....	6
5.	DECISIÓN.....	7
6.	ANÁLISIS Y CONCLUSIONES.....	7

# **RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA SENTENCIA C-535 DE 1997 DE LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

## ***Los pactos de exclusividad como limitación a la libre competencia***

**Magistrado Ponente**

**Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz**

### **1. Introducción**

- 1.1.** El ciudadano Rodrigo Noguera Calderón demandó la inconstitucionalidad de la Ley 256 de 1996, por considerarla violatoria de los artículos 78, 158 y 333 de la Carta.
- 1.2.** El Magistrado Ponente, en el auto admisorio, limitó el examen de la Corte a los cargos contra el artículo 19 de la Ley 256 de 1996.
- 1.3.** Como parte de los argumentos expuestos por el demandante, inicia señalando que el artículo 333 de la Constitución debe ser interpretado de manera integral con las reglas de la ciencia económica para tener en cuenta principios de aplicación universal, y así, la libre competencia, a la luz de la disposición Constitucional en referencia, deja de verse desde un sentido estricto y pasa a ser una competencia cuyo alcance efectivo está limitado por las condiciones propias del mercado.

Posteriormente, con relación a cada uno de los cargos presentados por el demandante se destaca lo siguiente:

#### **Cargo 1.**

Según la ciencia económica, las restricciones a la libre competencia que existen connaturales al mercado, no son una limitación a la libertad, sino que definen su alcance. Por lo tanto, las cláusulas de exclusividad, por ser una restricción a la libertad de competencia que surgen connatural al mercado, no deben ser prohibidas como así lo establece la norma demandada, por el contrario, sólo “(...) *deben ser objeto de regulación a fin de evitar que se produzcan abusos.*”.

En este sentido, el demandante señala que la norma acusada transgrede los incisos 4 y 5 del artículo 333 de la Constitución Política, pues el legislador sólo debe señalar límites para el ejercicio de la libre competencia “(...) *en aquellos*

*casos en que evidentemente su abuso pueda producir alteraciones a la libertad económica”.”.*

#### Cargo 2.

Según el demandante, los pactos de exclusividad son una práctica restrictiva de la competencia autorizada por la misma Constitución, que sólo debe ser regulada por el legislador con el fin de evitar abusos, más no debe ser prohibida considerándolos como un acto de competencia desleal, pues al hacerlo está siendo contrario a la contemplado en los incisos 4 y 5 del artículo 333 de la Constitución la Constitución.

#### Cargo 3.

De conformidad con lo establecido en la norma acusada, se viola el inciso 1° del artículo 78 de la Constitución, porque sólo cuando los pactos de exclusividad impliquen un abuso que afecte los derechos de los consumidores en cuanto a productos y servicios, precios económicos y mejor aprovisionamiento del mercado, es cuando puede ser objeto de reproche.

#### Cargo 4.

Según el demandante, para cumplir con las obligaciones que implica la función social asignada por la Constitución a la empresa, es necesario que esta acuda a los mecanismos connaturales que le ofrece el mercado, pero si estos son prohibidos por el legislador, la norma que así lo disponga estará siendo contraria a dicha función social establecida en el inciso 3 del artículo 333 de la C.P.

#### Cargo 5

Según el demandante, existe violación al principio de unidad de materia, porque el legislador confunde la competencia desleal y los pactos de exclusividad.

- 1.4. Los ministerios de Justicia y del Derecho y de Desarrollo Económico, la Superintendencia de Industria y Comercio, por intermedio de sus respectivos apoderados, y la Federación Nacional de Comerciantes - FENALCO -, solicitaron a la Corte que declarara la exequibilidad de la norma acusada. La Asociación Nacional de Industriales - ANDI -, a través de su Presidente, envió un escrito en el cual coadyuva la demanda de inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley 256 de 1996.
- 1.5. El Procurador General de la Nación solicitó a la Corte la declaración de la exequibilidad de la norma.
- 1.6. Entre los hitos relevantes, se destaca las siguientes consideraciones expuestas por la Corte:

*“De acuerdo con lo expuesto, puede concluirse: (1) la finalidad de la ley demandada es la de promover la libre competencia en el mercado de bienes y, por ende, se ajusta a la Constitución; (2) la economía de mercado es un elemento constitutivo de la Constitución económica de cuyo funcionamiento adecuado depende la*

*eficiencia del sistema productivo y el bienestar de los consumidores; (3) la competitividad y la soberanía de los consumidores, son elementos que sin una activa y transformadora acción estatal de tipo corrector, fácilmente decaen y pierden toda incidencia, pudiendo fácilmente ser sustituidos por la unilateralidad de las fuerzas predominantes en el mercado y por el alienante y desenfrenado consumismo de masas; (4) la importancia de mercados libres, competitivos y transparentes, justifica la permanente acción estatal dirigida a que estas características se mantengan o se impongan, en la medida en que ello sea posible, con el fin de preservar la libertad de opción de los individuos y la existencia de un proceso económico abierto y eficiente.”*

## **2. Normas demandadas**

El ciudadano Rodrigo Noguera Calderón demandó la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley 256 de 1996 "por la cual se dictan normas sobre competencia desleal", por considerarla violatoria de los artículos 78, 158 y 333 de la Carta.

A continuación la norma demandada:

***“Ley 256 de 1996  
(15 de enero)***

***“por la cual se dictan normas sobre competencia desleal”***

***El Congreso de Colombia***

***DECRETA:***

*(...)*

***Artículo 19.- Pactos desleales de exclusividad.*** *Se considera desleal pactar en los contratos de suministro cláusulas de exclusividad, cuando dichas cláusulas tengan por objeto o como efecto, restringir el acceso de los competidores al mercado, o monopolizar la distribución de productos o servicios, excepto las industrias licoreras mientras estas sean de propiedad de los entes territoriales.”*

## **3. Problema Jurídico**

Establecer si el referido aparte normativo demandado vulnera los artículos 78, 158 y 333 de la Constitución, al prohibir los pactos de exclusividad como un acto desleal y en consecuencia, limita de manera ilegítima la libre competencia.

## 4. Consideraciones de la Corte Constitucional

### 4.1 Frente a la interpretación de la ley demandada y el debate sobre la constitucionalidad de la misma, la Corte Constitucional expone los siguientes escenarios a partir de los cuales aborda el presente caso:

- Una tesis sobre el alcance de la norma demandada, en cuanto a la limitación ilegítima que afecta la libertad económica y la libre competencia.
- Otra tesis, sobre la efectividad material que configura la norma para garantizar el cumplimiento la libertad económica y la libre competencia, de acuerdo con las atribuciones que le competen al legislador.
- Desde un punto de vista de la interpretación de la norma, evidencia una prohibición general y absoluta para incluir cláusulas de exclusividad en los contratos de suministro.
- Mientras, otra visión desde la interpretación de la norma, señala la Corte, que el objetivo es prohibir la inclusión de cláusulas de exclusividad en los contratos de suministro, cuando el resultado del pacto es una restricción a la libre competencia (desleal).

### 4.2 Frente a la limitación legal que según el demandante, se desprende de la norma demandada, la Corte señaló “(...) la prohibición legal no restringe propiamente un derecho o libertad constitucionales, puesto que no entra a regular ni el ámbito de éstos ni afecta en modo alguno su tratamiento jurídico.”.

Por otra parte, con relación a las cláusulas de exclusividad en un contrato de suministro, señala la Corte que hace parte de la libertad de contratación, por lo tanto, hace parte de la libre voluntad de que goza el individuo para tomar decisiones que le permiten desarrollar plenamente la actividad económica a la que se dedica.

En ese sentido, la Corte concluye “(...) la celebración de un contrato de suministro anejo al cual se estipula un pacto de exclusividad, en principio se vincula a un elemento que pertenece al contenido del derecho constitucional a la libertad de empresa, cual es la libertad de contratación.”.

### 4.3 Frente al alcance del pacto de exclusividad, señala la Corte, la prohibición que hace la ley sólo aplica a aquellas cláusulas que “(...) tengan por objeto o como efecto “restringir el acceso de los competidores al mercado, o monopolizar la distribución de productos o servicios”.”.

### 4.4 Frente al pacto de exclusividad y su relación con la libre competencia, la Corte señala que la primera conlleva a dos efectos, por un lado, restringe

**el acceso de los competidores al mercado, y por otro, tiene como consecuencia monopolizar la distribución de productos o servicios. Por consiguiente, el efecto directo de la norma demandada sobre las cláusulas de exclusividad en los contratos de suministro, no es otra que evitar o sancionar cualquiera de los dos supuestos en los que se incurra, con los cuales se restringe la libre competencia.**

- 4.5 Frente la limitación legal del derecho a la libertad de empresa, concluye la Corte que la ley demandada limita la libertad de empresa al consagrar las cláusulas de exclusividad como un acto desleal, pero en aquellos eventos en los que tengan por objeto “(...) restringir o anular la libre competencia en el mercado.”.**

En ese sentido, la norma demandada lo que busca es garantizar la libre competencia cuando las cláusulas de exclusividad pactadas en un contrato de suministro se convierten “(...) en barrera de entrada a los competidores y a los demás agentes económicos.”, y no se trata simplemente de limitar el ejercicio del derecho.

- 4.6 Frente al rompimiento de la unidad de materia, la Corte señala que no se afecta debido a que, aunque la norma demandada se encarga regular tanto prácticas restrictivas de la libre competencia como actos de competencia desleal, su objetivo común es proteger y garantizar el ejercicio del derecho a la libre competencia.**

## **5. Decisión**

El Consejo de Estado resolvió el presente caso en los siguientes términos:

*“Declarar **EXEQUIBLE**, en los términos de esta sentencia, el artículo 19 de la Ley 256 de 1996.”*

## **6. Análisis y conclusiones**

De acuerdo con la prohibición de pactar cláusulas de exclusividad en los contratos de suministro consagrada en el artículo 19 de la Ley 256 de 1996, no se desprende ninguna transgresión a las disposiciones Constitucionales que se erigen como lineamientos para garantizar la libre competencia económica en los mercados que se desarrollan en el territorio nacional, pues en la misma norma se evidencia que no existe una prohibición tácita ni genérica con relación a este tipo de acuerdos, ya que establece las condiciones o requisitos que debe reunir un pacto de exclusividad para que sea calificado como desleal, esto es que sea un pacto del cual se deriven conductas o actos que busquen “(...)

*restringir el acceso de los competidores al mercado, o monopolizar la distribución de productos o servicios (...)*”.